

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de *Don José García Pimentel*, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 24 DE MARZO DE 1851

ARTICULO DE OFICIO.

Número 218.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 17 del actual, me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que copio.—He dado cuenta á la Reina (q D. g.) de la comunicacion de V. E. de 3 de Febrero último en que propone se fije un término improrogable para que dentro del término mismo los Cuerpos y clases centralizadas presente justificadas las reclamaciones para devengos anteriores á 31 de Diciembre de 1849, y que en lo sucesivo los cinco primeros meses de cada año, sirvan de plazo para las peticiones de haberes correspondientes. S. M. la Reina, conforme con la opinion de V. E. y de la Oficina fiscal, se ha servido conceder como último é improrogable el plazo de dos meses á contar desde la fecha de esta Real orden para que los Cuerpos y demas clases militares presenten las instancias que tuvieren que hacer de haberes devengados con anterioridad á 31 de Diciembre de 1849, quedando sin curso ni derecho ulterior las que se promuevan despues de la terminacion de dicho plazo, y para en lo sucesivo es así mismo su Real voluntad que se tenga como término improrogable tambien con el propio objeto el de los cinco primeros meses de cada año dentro de los cuales han de haberse hecho constar debidamente las reclamaciones á que den lugar las solicitudes de relif ó abono de haberes respectivos al año anterior que no se hubiesen recla-

mado con oportunidad, esceptuándose únicamente de esta medida aquellos que en dicho plazo no hubiesen podido comprobar, á consecuencia de no haberseles dirigido los cargos á su debido tiempo por el retraso con que lo verifiquen las dependencias del Tesoro á las de administracion militar, en cuyo caso cuidarán estas de tener presente los créditos en el presupuesto inmediato.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda tener la debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga el debido cumplimiento esta superior determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 19 de Marzo de 1851.- El Comandante General, Santiago Dominguez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Número 219.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta que por noticias particulares que tuvo el primero acerca de la administracion de los fondos municipales del Real sitio de San Fernando, practicó varias diligencias, de las que apareció que á mediados de 1845 el Ayuntamiento

de dicho Real sitio, encabezado con la Hacienda pública, convino, previas varias gestiones particulares, en una reunion á puerta abierta, en que por el derecho de alcabala entonces existente y próximo á suprimirse, que adeudaria el soto de Aldovea que iba á enajenarse se pagasen 45,000 rs en lugar de los 140,000 que correspondian; cuya suma de 45,000 rs. la cobró dicho Ayuntamiento en una casa de comercio de esta corte, sin interes alguno al principio, y despues con el de 4 por 100 anual; pero ni el capital ni los intereses, como tampoco la cantidad alzada que anualmente percibia la municipalidad por el establecimiento de un ventorrillo, se hicieron constar en las cuentas y presupuestos de aquel año y siguientes, fundados en que esta suma y los intereses constituian la dotacion anual del facultativo que se habia nombrado y no constaba en aquellos documentos, resultando igualmente que del capital se habian tomado algunas sumas, invertidas segun se pretende en pago de contribuciones: que estas diligencias fueron remitidas por el Jefe político al Juez referido para que procediese á lo que hubiese lugar en justicia, añadiéndole que en todos los pasos que se habian dado por el Ayuntamiento en este asunto no se habia contado para nada con la Jefatura política, y advirtiéndole, despues de recomendarle la posible brevedad en la instruccion del negocio por el interes que tenia la administracion en su esclarecimiento, que dicho Jefe político continuaba gubernativamente los procedimientos en la parte relativa á las faltas administrativas que parecian de las diligencias: que el Juez instruyó la competente causa contra los concejales del Real sitio en los años de 1845 á 1849; y habiendo estos acudido al Jefe político cuando iba á elevarse á plenario, excitándole á que reclamase el conocimiento del asunto, lo verificó así dicha Autoridad, fundada en que debe preceder en él la resolucion de una cuestion previa que es de su competencia, con lo cual no se conformó el Juez por estimar dado este paso y los demas necesarios en el hecho de haberle remitido las diligencias, resultando este conflicto, previa apelacion del promotor fiscal del juzgado, del que se separó el fiscal de la Audiencia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 en los artículos que se siguen el 79, párrafo segundo, que declara privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria. El 80, párrafo primero, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun. El 81, párrafos séptimo y noveno, segun los cuales los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, por el primero, ó sea el séptimo, sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion, y por el noveno, entre otras cosas, sobre las transacciones de cualquiera especie que tenga que hacer el comun, debiendo en ambos casos comunicarse tales acuerdos al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto. El 91 y siguientes hasta el 106, en los cuales se establece el sistema de presupuestos para la determinacion é inversion de los fondos municipales. El 107, por el

que se dispone que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior; el Ayuntamiento las examine y censure, y con el dictámen de la corporacion municipal las remita el Alcalde al Jefe político para su aprobacion, ó la del Gobierno en su caso. El 108, segun el cual las cuentas del depositario ó mayordomo se han de presentar igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura, pasándose en seguida al Jefe político para su últimacion en el Consejo provincial, ó para que con el dictámen de este se remitan al Gobierno segun el caso. El 109, en cuya virtud si del exámen de las cuentas resulta algun alcance, ha de ser inmediatamente satisfecho; y si el interesado quiere ser oido en justicia debe depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas;

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho de no haber incluido en las respectivas cuentas los Ayuntamientos del Real sitio de San Fernando de los años 1845 á 1849 las sumas procedentes de la transaccion y del establecimiento del ventorrillo mencionado pudo ser efecto de ignorancia, y no de malicia, siendo posible por ello, y por haberse invertido tal vez en beneficio del comun la parte de dichas sumas no existentes, que no haya materia propia para la causa criminal que se esta instruyendo, y si solo en todo caso para una correccion disciplinaria:

2.º Que por lo mismo es claro que los antecedentes se pasaron al Juez de primera instancia por el Jefe político sin tener estado para ello el negocio, porque á esta diligencia debió preceder al exámen detenido y formal de la inversion de dichas sumas, ó lo que es lo mismo, la retificacion de las cuentas anteriores:

3.º Que esta rectificacion corresponde privativamente á la Autoridad administrativa, segun las disposiciones legales citadas en la forma, y con sujecion á los trámites y recursos en ellas prescritos; por lo cual es manifiesto que el Jefe político, remitiendo los antecedentes al Juez de primera instancia para que procediese á lo que hubiere lugar, dejó á cargo de este una indagacion preliminar, tan indispensable como agena de sus facultades, y que á él solo es dado practicar legalmente:

4.º Que en consecuencia la inhibicion espontánea del Jefe político y la autorizacion tácita que envuelve el hecho de remitir los antecedentes dichos al Juez de primera instancia son *ipso jure* nulas, quedando por tanto expedito el conocimiento que la Autoridad administrativa reclama en este asunto, y que privativamente le corresponde en virtud de la excepcion contenida en el citado art. 3.º, párrafo primero del Real decreto citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, encargado interinamente del des-

Dirección de Gobierno.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo último el expediente que V. E. elevó á este Ministerio relativo á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Coin para procesar á los que han sido Alcaldes y Tenientes de la villa de Cortes desde el 10 de Agosto de 1842 hasta 26 de Febrero próximo pasado, ha consultado en 25 del mes anterior lo siguiente:

Resulta que Francisco Sanchez, reo por razon de las heridas perpetradas en las personas de D Juan Perez Morales y D. Mateo Perez, se fugó, evadiendo la accion de la justicia por algunos años, durante los cuales permaneció en el pueblo de Cortes, casado y avecindado, sin que las Autoridades locales le molestasen en lo mas mínimo, llegando la omision hasta el punto de concederle el Teniente Alcalde Serrano un pase por cuatro meses. En consecuencia de esto determinó el juzgado de Coin proceder contra los que fueron Alcaldes y Tenientes de Cortes desde el 10 de Agosto de 1842, en que tuvo principio la causa contra Sanchez, hasta 26 de Febrero último en que fue aprehendido:

Que solicitada autorizacion, le fue concedida para procesar á D Mamerto Serrano y negada respecto á los restantes:

El Consejo en su vista, y visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los Alcaldes y sus Tenientes la obligacion de proceder de oficio al arresto de los reos siempre que constase que lo sean ó haya fundamento suficiente para asi considerarlos, formando las primeras diligencias del sumario:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que D Mariano Serrano y los demas que han sido Alcaldes y Tenientes de la villa de Cortes desde el 10 de Agosto de 1842 al 26 de Febrero último dejaron de practicar las diligencias propias de la policia judicial que les estaba confiada por el referido art. 33, siendo asi que era público y notorio que Francisco Sanchez se hallaba en el pueblo, y que sobre él pesaba una condena judicial;

Opina —Que es innecesaria la autorizacion pedida por el Juez de Coin, y concedida respectivamente á Serrano por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

nilos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que habia solicitado para procesar á D Juan Francés, Alcalde pedáneo de Urzante, ha consultado en 25 del mes anterior lo siguiente:

«En el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tudela para procesar al Alcalde pedáneo de Urzante D Juan Francés, del que resulta que D. Francisco Jimenez, propietario en el término de la Rapa alta, denunció ante el Alcalde de Cascante al pedáneo de Urzante D. Juan Francés, manifestando que se habia opuesto á que se regara una heredad plantada de viña que posee en dicho término en la noche del 5 de Junio, á pesar de que tenia derecho á aquel beneficio con arreglo á las ordenanzas rurales y á un acuerdo de la Diputacion de Campos, y que á mas habia cometido aquel funcionario el abuso de disponer que se dirigiesen las aguas á fincas de su pertenencia, y de la de su madre: que practicada la informacion sumaria que propuso el denunciante, resultó que la Diputacion de Campos habia dispuesto que en la citada noche se dirigieran las aguas á las heredades sembradas de trigo, cáñamo y hortaliza, como asi se practicó, sin que aparezca ningun acuerdo de aquella corporacion relativo á que se regase la heredad de D. Francisco Jimenez, á la que en todo caso no le hubiera tocado su turno sino despues de otras varias. Resulta asimismo que, si bien se regaron algunas piezas del Alcalde pedáneo y de su madre, lo fueron cuando les llegó su vez, y sin perjudicar á nadie. Ultimamente, que habiéndose pasado dichas diligencias al Juzgado de primera instancia de Tudela, solicitó este del Gobernador de Navarra autorizacion para procesar á Don Juan Francés, la que le fue denegada. En su vista, y considerando que no aparece culpabilidad alguna contra el Alcalde pedáneo D. Juan Francés, puesto que al excluir el beneficio de riego en la noche del 5 de Junio la heredad plantada de viña de D. Francisco Jimenez, no hizo sino llevar á cabo el acuerdo de la Diputacion de Campos, disponiendo que en la citada noche se dirigiesen las aguas á determinadas heredades, entre las cuales no se contaba ni la suya ni ninguna otra de su especie, y que si bien se regaron en la misma noche algunas heredades de la propiedad del denunciado y de la de su madre, lo fueron cuando les llegó su turno correspondiente, y sin irrogar perjuicio alguno á los demas; el consejo opina que podrá V. E. servirse consultar á S. M. que se deniegue al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan Francés, Alcalde pedáneo de Urzante.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

EDICTOS.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta Cruz de Aguirre, Gober-

nador de esta provincia, Subdelegado de Rentas de la misma &c.

Cito, llamo y emplazo á José del Campo, vecino de Calabor, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan, comparezca en esta Subdelegacion á rendir indagatoria en la causa que se le sigue por aprehension de vino y sal, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y las diligencias que se practiquen se entenderán en los Estrados del Juzgado, que se le señalarán por su ausencia y rebeldía Zamora Marzo diez y siete de mil ochocientos cincuenta y uno = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre = Lic. Angel Bustamante.

Número 223.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Gobernador de esta provincia, Subdelegado de Rentas de la misma &c.

Cito, llamo y emplazo á José Roman Otero, Manuel y Alonso Pelaez, vecinos de Villardecervos, para que dentro de nueve dias que por segundo término se les designan, comparezcan en esta Subdelegacion á oír sentencia, y ser citados y emplazados para ante S. E. la Audiencia del territorio, á donde, y en consulta ha de remitirse la causa que contra ellos y otros se sigue en este Tribunal por contrabando, allanamiento de la iglesia de la Torre y otros escesos, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y las diligencias sucesivas se entenderán con los Estrados del Juzgado, que se les señalarán por su ausencia y rebeldía, y les parará perjuicio. Zamora Marzo diez y siete de mil ochocientos cincuenta y uno = El Marqués de Sta Cruz de Aguirre. = Lic. Angel Bustamante.

Número 224.

D. José Sabater y Noverjes, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente, y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Manuel Villalba Arenas, hijo de Santos y de Tomasa, natural de Madrid, de estado soltero, de oficio labrador, y de cincuenta años de edad, prófugo del presidio de la carretera de Vigo, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por haberse desertado del citado establecimiento en el trece del corriente; lo que asi cumpla pues será oído y administrada justicia en lo que la tuviere, pues de no realizarlo, dicho término pasado, sin mas citarle, llamarle ni emplazarle se seguirá la causa por su rebeldía con los Estrados del Juzgado; los que se le señalarán por auditorio; y las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Zamora á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno = José Sabatez = Por su mandado = José Felix Prieto.

ANUNCIO

D Francisco Herrero, vecino de la ciudad de Toro, ha establecido un puestoparada en dicha ciudad, compuesto de tres burros garañones y dos caballos andaluces, uno de estos fue del Sr. Gobernador civil de la provincia, procedente de la ganadería titulada de los Cívicos de Palma, de raza superior, su valor 9,000 reales por su hermosura y energía; está destinado para las yeguas de marca, á calidad de que han de ser reconocidas antes de ser administradas Los criadores que gusten destinar las suyas á dicho caballo, pueden hacerlo, su premio por cada una es cuatro fanegas de trigo,

Imprenta del Boletín,